

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO – PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ
DTE. ALONSO RODRÍGUEZ GUERRERO VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-003-2020-00005-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 147

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°210 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 31 de julio de 2.021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2.020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la

demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se observa que las pretensiones del demandante ALONSO RODRÍGUEZ GUERRERO están encaminadas al reconocimiento y pago por parte de COLPENSIONES de su pensión de vejez anticipada por hija discapacitada a partir del 01 de marzo de 2017, fecha del cumplimiento de la densidad máxima de semanas requeridas, en cuantía del SMLMV, por 13 mesadas, intereses moratorios, subsidiariamente indexación, costas y extra y ultra *petita*.

El juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali profirió la Sentencia N°155 del 27 de julio de 2020 mediante la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada. SEGUNDO: CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar al actor ALONSO RODRÍGUEZ GUERRERO la pensión especial de vejez por hija discapacitada, a partir del 16 de febrero del 2018 en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad; el número de semanas deberá atenderse a lo dispuesto en el acto legislativo 01 del 2005, es decir, esto es, 13 mesadas anuales; derecho que se suspenderá en caso que el demandante se reincorpore a la fuerza laboral y durará hasta tanto su hija permanezca en estado de discapacidad y continúe dependiendo del actor y sin perjuicio de qué en el evento que el demandante opte por renunciar a esta pensión especial de vejez y reclamé su derecho a la pensión de vejez ordinaria, una vez reúna los requisitos del Sistema General de Pensiones que le corresponda, caso en el cual la entidad de Seguridad Social hará las compensaciones del caso. TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a favor del actor ALONSO RODRÍGUEZ GUERRERO la suma de \$21.505.390 por concepto de retroactivo de la pensión de vejez liquidada entre el 05 de febrero de 2018 y el 19 de febrero del 2020. A partir del primero de marzo del 2020 el demandante tiene derecho a percibir la mesada

pensional, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad. CUARTO: AUTORIZAR a Colpensiones a descontar de los valores que por concepto de retroactivo pensional aquí liquidado fueron ordenados pagar al actor ALONSO RODRÍGUEZ GUERRERO, los respectivos aportes a salud conforme lo establece la Ley 100 de 1993. QUINTO: CONDENAR a Colpensiones al pago de los intereses moratorios al actor ALONSO RODRÍGUEZ GUERRERO a partir del 17 de junio del 2018 y hasta que se haga efectivo el pago. SEXTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio; se tasan por secretaria incluyéndose la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la entidad demandada. SÉPTIMO: CONSULTAR la presente providencia por ser adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones”.

Posteriormente, esta Corporación atendiendo el recurso impetrado por COLPENSIONES, resolvió modificar la decisión tomada por el A-Quo de la siguiente manera:

“PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia No. 097 del 09 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cali, el sentido de ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones que el reconocimiento y pago de la prestación en favor del demandante ALONSO RODRÍGUEZ GUERRERO será a partir del momento en que se acredite y verifique la desvinculación laboral del actor, y el monto de la prestación se calculará incluyendo hasta la última semana cotizada. SEGUNDO. REVOCAR el numeral tercero de la Sentencia No. 097 del 09 de marzo de 2020, y en su lugar ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que deberá establecer el monto de la pensión observando lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 y calcular el ingreso base de liquidación con aplicación de las reglas del artículo 21 Ibidem, por trece mesadas anuales, que no podrán ser inferiores a la mínima legal mensual vigente, art.35, Ley 100 de 1993. TERCERO. REVOCAR el numeral quinto, para en su lugar disponer el pago de la indexación de las mesadas causadas desde el retiro laboral y hasta el pago efectivo de los valores insolutos. CUARTO. ADICIONAR la Sentencia No. 097 del 09 de marzo de 2020, para ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que realice la conciliación de pagos por concepto de aportes efectuados en favor del actor y en caso de mora realice el cobro de los aportes por omisión a los empleadores, lo que deberá efectuar en un plazo de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia; y los empleadores morosos que deberán trasladar a satisfacción de

Colpensiones en un plazo máximo de 45 días hábiles, contados desde el recibo de la notificación del cobro o cálculo actuarial. QUINTO. CONFIRMAR en lo demás la Sentencia No.097 del 09 de marzo de 2020, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEXTO. COSTAS en esta instancia a cargo de la vencida en juicio y en favor del actor. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. (...)"

Así pues, de conformidad con lo explicado por el actual órgano de cierre, procede la Sala a realizar la operación aritmética de las pretensiones no otorgadas en juicio, que en la presente causa corresponden al retroactivo pensional que en primera instancia fue concedido al demandante a partir del del 16 de febrero de 2018, con la aclaración de que no se calcula desde el 01 de marzo de 2017 como solicitó en la demanda, toda vez que no recurrió dicho punto en la sentencia de primera instancia; y los intereses de mora que habían sido ordenados en primera instancia, lo cual se calculó como se indica a continuación:

CALCULO RETROACTIVO (del 16/02/2018 al 30/07/2021)				
AÑO	REAJUSTE	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA
2018		\$ 781.242	11,5	\$ 8.984.283
2019		\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020		\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021		\$ 908.526	7	\$ 6.359.682
			TOTAL	\$ 37.520.912

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI		
LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS		
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO		
Deben intereses de mora desde:		16/02/2018
Deben intereses de mora hasta:		30/07/2021
Interés Corriente anual:	17,18%	Resolución No. 0622 del 30/06/2021
Interés de mora anual:	25,77%	
Interés de mora mensual:	1,929%	
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.		

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	Mora	mora

01/02/2018	28/02/2018	\$ 781.242	0,46	\$ 359.371	1248	\$288.394
01/03/2018	31/03/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242	1217	\$611.370
01/04/2018	30/04/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242	1187	\$596.299
01/05/2018	31/05/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242	1156	\$580.726
01/06/2018	30/06/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242	1126	\$565.656
01/07/2018	31/07/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242	1095	\$550.083
01/08/2018	31/08/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242	1064	\$534.509
01/09/2018	30/09/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242	1034	\$519.439
01/10/2018	31/10/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242	1003	\$503.866
01/11/2018	30/11/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242	973	\$488.795
01/12/2018	31/12/2018	\$ 781.242	2	\$ 1.562.484	942	\$946.443
01/01/2019	31/01/2019	\$ 828.116	1	\$ 828.116	911	\$485.107
01/02/2019	28/02/2019	\$ 828.116	1	\$ 828.116	883	\$470.197
01/03/2019	31/03/2019	\$ 828.116	1	\$ 828.116	852	\$453.690
01/04/2019	30/04/2019	\$ 828.116	1	\$ 828.116	822	\$437.715
01/05/2019	31/05/2019	\$ 828.116	1	\$ 828.116	791	\$421.207
01/06/2019	30/06/2019	\$ 828.116	1	\$ 828.116	761	\$405.232
01/07/2019	31/07/2019	\$ 828.116	1	\$ 828.116	730	\$388.725
01/08/2019	31/08/2019	\$ 828.116	1	\$ 828.116	699	\$372.217
01/09/2019	30/09/2019	\$ 828.116	1	\$ 828.116	669	\$356.242
01/10/2019	31/10/2019	\$ 828.116	1	\$ 828.116	638	\$339.735
01/11/2019	30/11/2019	\$ 828.116	1	\$ 828.116	608	\$323.760
01/12/2019	31/12/2019	\$ 828.116	2	\$ 1.656.232	577	\$614.505
01/01/2020	31/01/2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803	546	\$308.190
01/02/2020	29/02/2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803	517	\$291.820
01/03/2020	31/03/2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803	486	\$274.323
01/04/2020	30/04/2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803	456	\$257.389
01/05/2020	31/05/2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803	425	\$239.891
01/06/2020	30/06/2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803	395	\$222.958
01/07/2020	31/07/2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803	364	\$205.460
01/08/2020	31/08/2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803	333	\$187.962
01/09/2020	30/09/2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803	303	\$171.028
01/10/2020	31/10/2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803	272	\$153.530
01/11/2020	30/11/2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803	242	\$136.597
01/12/2020	31/12/2020	\$ 877.803	2	\$ 1.755.606	211	\$238.198
01/01/2021	31/01/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	180	\$105.157
01/02/2021	28/02/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	152	\$88.799
01/03/2021	31/03/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	121	\$70.689
01/04/2021	30/04/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	91	\$53.163
01/05/2021	31/05/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	60	\$35.052
01/06/2021	30/06/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	30	\$17.526
01/07/2021	31/07/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	-1	-\$584
TOTAL						\$14.311.058

Retroactivo	\$ 37.520.912
-------------	---------------

Intereses	\$14.311.058
Expectativa	no aplica
TOTAL	\$ 51.831.970

Teniendo en cuenta que los resultados de las operaciones matemáticas registran valores inferiores a los 120 salarios mínimos mensuales vigentes de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S. requeridos para la procedencia del recurso, resulta improcedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

1.- NO CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia N°210 del 30 de julio de 2.021 proferida por esta Sala de Decisión Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE

En constancia se firma.

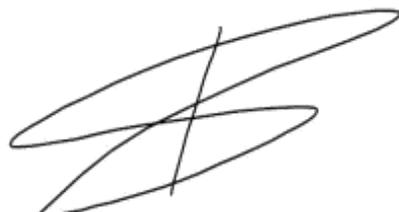
Los Magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ADRIANA ORJUELA MARTINEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES, PORVENIR S.A
RADICADO	76001-31-05-008-2021-00249-01
TEMA	SE SOLICITA APLICACIÓN ART. 307 DEL CGP. EN PROCESO EJECUTIVO EN CONTRA DE COLPENSIONES.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 148

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto No. 911 del 29 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La señora **ADRIANA ORJUELA MARTINEZ** promovió demanda ejecutiva contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A,** con la finalidad que se le libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 474 del 17 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y No.166 del 30 de noviembre 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, esto es:

"PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibieron con motivo de la afiliación de la señora **ADRIANA ORJUELA MARTINEZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberán devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administraron las cotizaciones de la demandante. **COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.** deberán devolver con cargo a sus propios patrimonios el porcentaje de los gastos de administración por los periodos en que administraron las cotizaciones de la demandante.

SEGUNDO. COSTAS en estas instancias a cargo de **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**, Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV para cada una de ellas."

El Juzgado Octavo Laboral Del Circuito De Cali libró mandamiento de pago mediante el auto No. 911 del 29 de junio de 2021 de la siguiente manera:

- a) Por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E.**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, todos los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora ADRIANA ORJUELA MARTÍNEZ, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.
- b) Por parte de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el señor ALAIN ENRIQUE ALONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, representada legalmente por el doctor

JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

*c) Por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o por quien haga sus veces, devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E., representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.*

d) \$1.877.803 por concepto de costas fijadas en primera y segunda instancia y a cargo de COLFONDOS S.A.

e) \$877.803 por concepto de costas fijadas en segunda instancia y a cargo de PORVENIR S.A.

f) \$877.803 por concepto de costas fijadas en segunda instancia y a cargo de COLPENSIONES E.I.C.E.

*1- No se libra mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, respecto de las costas, por cuanto dicha entidad ya las consignó, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que sirvió de recaudo de título ejecutivo, las cuales pueden ser solicitadas dentro del mismo.*

2- No se libra mandamiento de pago, respecto de los intereses moratorios tal y como se indicó en la parte considerativa.

3- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en la demanda ejecutiva, estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, previas suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4- - Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago No. 911 del 29 de junio de 2021, manifestando que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, las condenas contra entidades públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

También propuso la excepción de inconstitucionalidad manifestando que el artículo 4 de la constitución política dispone "*la constitución es norma de normas en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*", señalando que el mandamiento de pago menoscaba el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado, determinados en los artículos 334 y 339 en concordancia con los artículos 2; 48 y 53 de la Carta, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para la Nación le es aplicable a todas las entidades señaladas en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Por lo que dijo debe abstenerse de librar auto de seguir adelante con la ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas, o en su defecto prorrogar la fecha de la audiencia de emisión del mencionado auto, por un término que le otorgaría a COLPENSIONES un lapso suficiente para presentar ante su despacho resolución de pago y constancia del mismo.

El recurso de reposición fue resuelto por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No. 1171 del 13 de agosto de 2021, en el que decidió no reponer argumentando que "*el título judicial reúne el requisito de ser exigible, toda vez que: (i) COLPENSIONES E.I.C.E no se enmarca dentro del concepto Nación por ser una entidad descentralizada; (ii) Los dineros que administra COLPENSIONES E.I.C.E. que provienen de los aportes de los afiliados, no se entienden como de la Nación; (iii) Como no se entiende comprendida dentro del concepto Nación no aplica el*

término dispuesto en el artículo 307 del C.G.P. Por otro lado, se aprecia que el título también reúne los requisitos de ser claro y expreso, los cuales por demás no se cuestionan por la entidad accionada.

Todas las anteriores conclusiones llevan a esta juzgadora a considerar que no asiste razón a COLPENSIONES E.I.C.E en sus argumentos y por tanto no se repondrá el auto recurrido”.

Además requirió a la parte ejecutada para que no insistiera más con recursos tendientes a dilatar los asuntos de esta clase.

PROBLEMA JURIDICO

Como problema jurídico la Sala deberá estudiar si en el caso procede la aplicación de lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso y en consecuencia la parte demandante solo podía iniciar el presente procesos ejecutivo tras vencido el termino de diez (10) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia que obra como título ejecutivo aplicando la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte demandada o si por el contrario tal norma no aplica al caso de autos y en consecuencia debe continuarse con el proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico que nos convoca, dados los argumentos del recurrente Colpensiones, corresponde analizar si con el mandamiento de pago librado se vulneró algún derecho fundamental de la entidad ejecutada, ya que tal extremo de la Litis asegura debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso por vía de excepción de constitucionalidad.

Para el Despacho, el presente caso no vulnera algún derecho fundamental de Colpensiones que permita a la inaplicación de las normas procesales que rigen el juicio ejecutivo; en primer lugar porque olvida el demandado que las normas procesales son de orden público, lo que implica que no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios y aunque se solita la procedencia de la

excepción de inconstitucionalidad, no se advierte la vulneración de derechos fundamentales de la entidad, quien ha contado con todas las garantías que se desprenden del debido proceso para atender la presente acción.

Lo anterior por cuanto lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso no resulta aplicable al caso, como quiera que conforme al Decreto 309 de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de encontrarse vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que en estricto sentido queda por fuera de la persona jurídica de “*la Nación*” a que hace alusión el ya citado artículo.

Adicional a lo expuesto, aunque el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial, dicho termino es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a la ordinaria laboral, ni aún por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ya que tal reenvío se hace ahora al Código General del Proceso, Art. 306, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

Es más, de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha avalado la procedencia de la ejecución de una sentencia judicial que reconoce prestaciones económicas que derivan de la seguridad social, sin atender a término alguno, al respecto, en sentencia Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009 y Rad. 28225. 19 de mayo de 2010, señaló:

"Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: "(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno

de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.”

De allí que, existiendo una sentencia judicial en firme que condenó al pago de una suma de dinero, el Código General Del Proceso ha previsto la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario - artículos 305 y 306 C.G.P -, de la cual hace uso el demandante para dar inicio al proceso ejecutivo, lo que además no impide a Colpensiones, dar cumplimiento a la misma por vía administrativa.

Y, referente a la Ley 2008 de 2019, se realizó un Comunicado Oficial en la Sala Plena No. 20 de junio 2 y 3 de 2021, Sentencia C-167/21 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, en la cual la Corte declaró inconstitucional la norma que permitía a cualquier entidad estatal del orden central o descentralizado por servicios, acogerse al plazo previsto en el artículo 307 del CGP., para el pago de condenas por prestaciones económicas del sistema de seguridad social.

Por tanto, aceptar los argumentos de la apoderada de la entidad ejecutada, transgrede un principio rector del procedimiento, según el cual *“al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”* – artículo 11 C.G.P-; así, en el caso bajo estudio, los derechos sustanciales derivan directamente del derecho constitucional de la seguridad social y de forma concreta, el que consagra el pago oportuno de las pensiones legales – artículo 3 superior-, por lo que proceder en sentido contrario, conllevaría someter al demandante a una espera injustificada para el disfrute de su derecho pensional, que no fue siquiera contemplado por el legislador, lo que si va en contravía de los mandatos superiores.

De otra parte, la interpretación que efectúa el demandado olvida que, al dar tal espacio de espera, lejos de favorecer los intereses de la entidad le acarrea el pago de condenas más onerosas, pues se está dejando de lado la generación de

intereses moratorios en contra de la entidad, los cuales no están sujetos a plazo para su causación una vez se declara el derecho a determinada prestación, conforme el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, fue acertada la decisión del Juez de Primera Instancia al librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones, por lo que tal decisión se confirmara.

COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente por no resultar favorable su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

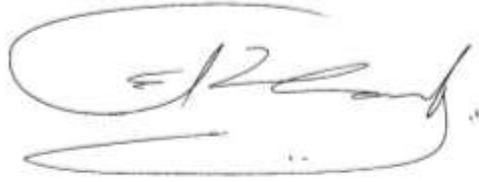
PRIMERO: CONFIRMA el auto por el cual se libra mandamiento de pago No. 911 del 29 de junio del 2021 proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**. Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

Lo resuelto se notifica a las partes por ESTADOS ELECTRONICOS.

En constancia se firma.

Los Magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ANGELA MARIA DIAZ CEBALLOS
DEMANDADO	COLPENSIONES, PROTECCION S.A
RADICADO	76001-31-05-009-2021-00417-01
TEMA	SE SOLICITA APLICACIÓN ART. 307 DEL CGP. EN PROCESO EJECUTIVO EN CONTRA DE COLPENSIONES.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto No. 057 del 8 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La señora **ANGELA MARIA DIAZ CEBALLOS** promovió demanda ejecutiva contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCION S.A** con la finalidad que se le libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en las sentencias No. 002 del 18 de enero de 2021, dictada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y No.150 del 31 de mayo 2021, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, esto es:

"PRIMERO.MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada precisando que *PROTECCION S.A.*, debe trasladar a la *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES* la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora *ANGELA MARIA DIAZ CEBALLOS*, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de las aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del código civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la ley 100 de 1993, por los periodos en que administro las cotizaciones de la demandante.

SEGUNDO.COSTAS en esta instancia a cargo de *COLPENSIONES*. Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. "

El Juzgado Noveno Laboral Del Circuito De Cali libró mandamiento de pago mediante el auto No. 057 del 8 de septiembre de 2021 de la siguiente manera:

"1°. - **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor *JUAN MIGUEL VILLA LORA*, o por quien haga sus veces, para que dentro del **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ÁNGELA MARÍA DÍAZ CEBALLOS**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

a) \$877.803, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

b) \$908.526, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia

2°. - **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por la suma de \$877.803, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario de primera instancia, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte actora.

3°. - **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor *JUAN DAVID CORREA SOLORZANO*, o por quien haga sus veces, que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación del presente proveído, **TRASLADÉ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la ejecutante **ÁNGELA MARÍA DÍAZ CEBALLOS**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13,

literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante en mención.

4°.- **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que ADMITA a la señora **ÁNGELA MARÍA DÍAZ CEBALLOS**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez PROTECCIÓN S.A., realice el traslado de los aportes realizados a dicha A.F.P., y efectúe la devolución de gastos de administración percibidos durante los periodos en que administró las cotizaciones de la ejecutante, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

5°.- **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral de la señora **ÁNGELA MARÍA DÍAZ CEBALLOS**, los aportes realizados por ésta, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

6°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.”

APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago No. 057 del 8 de septiembre de 2021, manifestando se opongo al mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de COLPENSIONES, toda vez que la señora ANGELA MARIA DIAZ CEBALLOS, no ha radicado solicitud alguna ante el ente demandado COLPENSIONES, para el cumplimiento de lo aquí reclamado.

Como segunda medida, dijo que el título exhibido por el demandante para que se imponga el mandamiento de pago, no cumple con el requisito sustancial de la exigibilidad, porque, conforme a lo dispuesto por el Artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de diciembre del 2019, que establece la exigibilidad de la obligación después de los 10 meses de ejecutoriado el fallo, y donde se puede evidenciar

claramente, que la obligación contenida en la sentencia que se pretende ejecutar, sólo es exigible mediante procesos como el presente, después de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia, requisito que no se cumple dentro de la presente demanda.

En respuesta al recurso de reposición el Juzgado Novelo Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 083 del 20 de septiembre de 2021, decidió no reponer argumentando que el trámite surtido en el presente expediente se ha ajustado en su totalidad a la normatividad legal que regula el proceso ejecutivo, como quiera que la parte actora, instaura demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en el cual resultó favorecida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por analogía.

Respecto del término de diez meses establecido en el artículo 307 del citado Código General del Proceso, dijo que este hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de Colpensiones, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional.

Ahora, en cuanto a la solicitud de pago que, según la recurrente, debió efectuar la parte ejecutante ante esa entidad, antes de iniciar la acción ejecutiva, conforme a lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, tampoco encuentra el Despacho válido ese argumento, pues para el inicio de la acción ejecutiva laboral, no es un requisito de procedibilidad, el agotamiento de la reclamación o la solicitud de pago.

Respecto a la petición de no decretar medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que hacen parte del Sistema General de Pensiones, preciso que tal Juzgado ha sido muy cuidadoso en relación a las medidas cautelares que versan sobre bienes inembargables y es por ello que al decretarlas ordena que dichos bienes no gocen del privilegio de inembargabilidad, y así se emiten los oficios a las entidades crediticias, quienes acatan dicha decisión, si se

tiene en cuenta además, que ellas se decretan una vez quedan en firme las liquidaciones del crédito y de las costas, y por ende, aún no han sido ordenadas en el presente proceso.

PROBLEMA JURIDICO

Como problema jurídico la Sala deberá estudiar si en el caso procede la aplicación de lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso y en consecuencia la parte demandante solo podía iniciar el presente procesos ejecutivo tras vencido el termino de diez (10) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia que obra como título ejecutivo aplicando la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte demandada o si por el contrario tal norma no aplica al caso de autos y en consecuencia debe continuarse con el proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico que nos convoca, dados los argumentos del recurrente Colpensiones, corresponde analizar si con el mandamiento de pago librado se vulneró algún derecho fundamental de la entidad ejecutada, ya que tal extremo de la Litis asegura debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso por vía de excepción de constitucionalidad.

Para el Despacho, el presente caso no vulnera algún derecho fundamental de Colpensiones que permita a la inaplicación de las normas procesales que rigen el juicio ejecutivo; en primer lugar porque olvida el demandado que las normas procesales son de orden público, lo que implica que no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios y aunque se solita la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad, no se advierte la vulneración de derechos fundamentales de la entidad, quien ha contado con todas las garantías que se desprenden del debido proceso para atender la presente acción.

Lo anterior por cuanto lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso no resulta aplicable al caso, como quiera que conforme al Decreto 309 de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones es una

Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de encontrarse vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que en estricto sentido queda por fuera de la persona jurídica de "la Nación" a que hace alusión el ya citado artículo.

Adicional a lo expuesto, aunque el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial, dicho termino es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a la ordinaria laboral, ni aún por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ya que tal reenvío se hace ahora al Código General del Proceso, Art. 306, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

Es más, de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha avalado la procedencia de la ejecución de una sentencia judicial que reconoce prestaciones económicas que derivan de la seguridad social, sin atender a término alguno, al respecto, en sentencia Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009 y Rad. 28225. 19 de mayo de 2010, señaló:

"Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: "(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación."

De allí que, existiendo una sentencia judicial en firme que condenó al pago de una suma de dinero, el Código General Del Proceso ha previsto la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario - artículos 305 y 306 C.G.P -, de la cual hace uso el demandante para dar inicio al proceso ejecutivo, lo que además no impide a Colpensiones, dar cumplimiento a la misma por vía administrativa.

Y, referente a la Ley 2008 de 2019, se realizó un Comunicado Oficial en la Sala Plena No. 20 de junio 2 y 3 de 2021, Sentencia C-167/21 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, en la cual la Corte declaró inconstitucional la norma que permitía a cualquier entidad estatal del orden central o descentralizado por servicios, acogerse al plazo previsto en el artículo 307 del CGP., para el pago de condenas por prestaciones económicas del sistema de seguridad social.

Por tanto, aceptar los argumentos de la apoderada de la entidad ejecutada, transgrede un principio rector del procedimiento, según el cual *"al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"* – artículo 11 C.G.P-; así, en el caso bajo estudio, los derechos sustanciales derivan directamente del derecho constitucional de la seguridad social y de forma concreta, el que consagra el pago oportuno de las pensiones legales – artículo 3 superior-, por lo que proceder en sentido contrario, conllevaría someter al demandante a una espera injustificada para el disfrute de su derecho pensional, que no fue siquiera contemplado por el legislador, lo que si va en contravía de los mandatos superiores.

De otra parte, la interpretación que efectúa el demandado olvida que, al dar tal espacio de espera, lejos de favorecer los intereses de la entidad le acarrea el pago de condenas más onerosas, pues se está dejando de lado la generación de intereses moratorios en contra de la entidad, los cuales no están sujetos a plazo para su causación una vez se declara el derecho a determinada prestación, conforme el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Además debe precisarse que no es requisito que exista una solicitud de cumplimiento o pago en vía administrativa para que se pueda iniciar la acción ejecutiva laboral.

En consecuencia, fue acertada la decisión del Juez de Primera Instancia al librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones, por lo que tal decisión se confirmara.

COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente por no resultar favorable su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

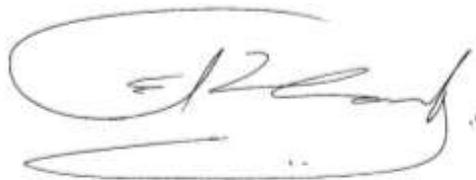
PRIMERO: CONFIRMA el auto por el cual se libra mandamiento de pago No. 057 del 8 de septiembre del 2021 proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**.
Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

Lo resuelto se notifica a las partes por ESTADOS ELECTRONICOS.

En constancia se firma.

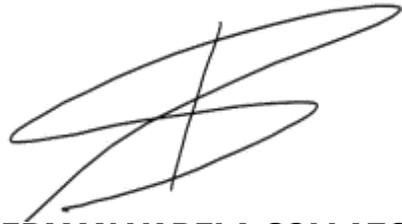
Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'. The script is fluid and cursive, with the first name 'Mary' being more prominent.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A stylized, abstract handwritten signature in black ink. It consists of several overlapping loops and lines, making it difficult to decipher but clearly a personal mark.

GERMAN VARELA COLLAZOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE	GUIDO HERNANDO NAVIA CASTAÑO
DEMANDADO	JB AESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA
RADICADO	76001-31-05-012-2019-00174-00
TEMA	EXTEMPORANEO LIQUIDACION DEL CREDITO.
DECISIÓN	REVOCAR

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 150

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto Interlocutorio No. 636 del 17 de febrero del 2020, proferido por el Juzgado Doce Laboral del circuito de Cali, por medio del cual declaró extemporánea la presentación de la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

El señor GUIDO HERNANDO NAVIA CASTAÑO mediante apoderado judicial presento demanda ejecutiva laboral solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas condenadas a JB AESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA, en la sentencia No. 067 del 26 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Décimo Laboral Del Circuito De Cali y confirmada por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali - Sala Laboral el 27 de febrero 2014.

Solicitó además medida cautelar sobre los bienes de la parte demandada y la retención y secuestro de las cuentas corrientes, ahorros C.D.T C.D.A. a nombre de la empresa demandada en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia S. A, Banco de Bogotá, Banco Davivienda S.A, Banco Caja Social, Banco Av. Villas, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco BBVA - Colombia.

Por medio del auto interlocutorio No. 2362 del 29 de mayo 2019 el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la sociedad JB AESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA para que en el término de 5 días a la siguiente notificación se cancele lo adeudado al señor GUIDO HERNANDO NAVIA CASTAÑO por las sumas y conceptos reconocidos en las sentencias No. 067 del 26 de abril de 2013 confirmada por la sentencia No. 030 del 27 de febrero 2014, es decir:

- 1. Veintitrés millones sesenta y siete mil trescientos sesenta pesos \$23.067.360 por concepto de sanción por no consignación de las cesantías.*
- 2. Tres millones quinientos mil pesos \$ 3.500.000 por las costas del proceso ordinario*
- 3. Doscientos mil pesos \$200.000 por conceptos de costas en proceso ordinario de segunda instancia.*
- 4. Intereses legales del valor de las costas*
- 5. Por las costas que se causen en la presente ejecución.*

Y, en mismo auto dispuso el termino de 10 días para que JB AESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA propusiera excepciones a las que creyera tener derecho.

Posteriormente, en auto interlocutorio No. 3071 del 3 julio 2019, el Juzgado de primera instancia decretó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la sociedad JB AESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA, limitando la medida a la suma equivalente a \$40.151.040 y denegó el decreto de las medidas cautelares respecto de los socios de la entidad ejecutada, señalando

que no es posible bienes de propiedad de personas distintas a las llamadas a responder en el proceso.

Mediante oficio 1667 del 3 de julio de 2019 se notificó a los bancos de las decisiones de embargo y retención sobre los dineros que la ejecutada JB AESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA tuviera en cuentas de ahorro o corriente.

El día 30 de julio de 2019 la parte demandante solicitó se emplace a la parte demandada ya que no reside en la dirección anteriormente señalada desde hace dos años, por lo que en auto interlocutorio No. 4270 del 21 agosto de 2019 se ordenó emplazar y designar curado ad litem a la empresa JB AESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA y auto de sustanciación No. 3433 se designó al abogado Diego Rivera como curador ad litem de la empresa JB AESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA, corriéndole traslado del auto que admitió la demanda y del que lo designó como curador.

El 30 de septiembre de 2019 el curador ad litem de la empresa JB AESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA realizó la respectiva contestación de la demanda en la siguiente manera, indicando que frente a los hechos que unos son ciertos y que otros no le constan y frente a las pretensiones dijo no oponerse, siempre y cuando el actor no haya recibido ninguna suma de dinero por los mismos conceptos. Como excepciones propuso la de prescripción.

En auto interlocutorio No. 225 del 28 de enero de 2020, el Juez de primera instancia indicó que el curador ad litem JB AESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones, por lo que dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad demandada conforme al mandamiento de pago al no haberse propuesto excepciones en contra de este y condenó a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione el proceso ejecutivo.

El 11 de febrero 2020, el curador ad litem designado para la sociedad demandada solicitó se le pague los gastos de curaduría y aclaró que la demanda si

fue contestada, en ese mismo escrito presentó desistimiento de la excepción previa formulada en la contestación de la demanda.

Posteriormente, en memorial del 14 de febrero 2020, la parte actora solicitó de nuevo se conceda la medida cautelar frente a los socios de la sociedad JB AESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA, solicitando el embargo de las acciones, dividendos, utilidades intereses y demás beneficios a que tengan derecho el socio accionista de la demandada Sr. JOHN WILLIAM BARRETO NAVIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 38.441.867 — accionistas, dentro de la sociedad ALIANZAS Y NEGOCIOS ESTRATEGICOS JB GROUP S.A.S.(EN LIQUIDACION), identificada con NIT. 900399176-5, y a Sr. JOHN WILLIAM BARRETO NAVIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 38.441.867 — accionistas, dentro de la sociedad JB GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900439015-0.

Y, el 14 de febrero de 2020, la parte actora presentó liquidación del crédito por la suma \$26.767.360, correspondiente al capital adeudado desde el 19 de marzo 2019 hasta 05 de febrero 2020.

Mediante el **auto interlocutorio No. 636 del 17 de febrero de 2020**, el Juzgado tras revisar las actuaciones y constatar que el curador Ad Litem de la parte ejecutada si contestó la demanda y propuso la excepción de prescripción de la cual posteriormente desistió, resolvió:

- 1. Declarar la ilegalidad del auto No. 225 del 28 de febrero de 2020 mediante el cual se dio por no contestada la acción.*
- 2. Aceptar el disentimiento de la excepción de prescripción propuesta por el curador Ad Litem de la parte ejecutada.*
- 3. Rechazar por extemporánea liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.*
- 4. Seguir con la ejecución contra JB AESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA. conforme al auto de mandamiento de pago No. 2362 del 29 de*

mayo de 2019, al no haberse propuesto excepción en contra del mandamiento de pago.

- 5. Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso.*
- 6. Ordenar la liquidación del crédito se le dé la aplicación a lo estatuido en el artículo 466 C.G.P*
- 7. Fijar como gastos del curador ad litem del demandado, la suma de cuatrocientos mil pesos \$400.000.*

El apoderado judicial de parte demandante presentó **recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 636 del 17 de febrero de 2020**, solicitando se revoque el numeral tercero que rechazó la liquidación del crédito por considerarla extemporánea indicando que el art. 446 del CGP., no establece un término perentorio para la presentación de la liquidación del crédito y el numeral séptimo que fijo honorarios para el Curado Ad Litem, señalando como argumento que de conformidad con el numeral 7 del art. 48 del CGP., los curadores Ad Litem están obligados a desempeñar sus funciones de forma gratuita y de forzosa asignación, por lo que no es viable que se le asignen rubros por concepto de gastos de curaduría.

Y, el 25 de febrero 2020 el apoderado de la parte actora presentó nuevamente liquidación de crédito por la suma de \$26.767.360 correspondientes al capital adeudado desde el 19 de marzo de 2019 hasta 21 de febrero de 2020 y los intereses moratorios.

En auto interlocutorio No. 934 del 02 de marzo de 2020, el Juez de primera instancia determinó que no era procedente le recurso de apelación presentado contra el auto No. 636 del 17 de febrero de 2020, como quiera que el mismo no se encontró dentro de los contenidos taxativamente en el art. 65 del CPTSS, por lo que resolvió rechazar tal recurso por improcedente.

Además, resolvió correr traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora por el termino de 3 días, advirtiendo que la parte ejecutada solo podrá presentar objeciones relativas al estado de cuenta.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio recurso de queja, contra el auto interlocutorio No. 934 del 02 de marzo de 2020 señalando que:

"1. En fecha 28 de enero de 2020, se profiere por el despacho el Auto Interlocutorio No. 225, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, condenar en costas al demandado y presentar liquidación del crédito. Este es un auto de naturaleza decisoria o en términos jurisprudenciales con "categoría de sentencia".

2. Es pertinente aclarar que por la naturaleza del susodicho Auto (140.225), eran procedentes contra el mismo los recursos de reposición y de apelación, de conformidad con los preceptos procesales de la norma adjetiva laboral. Sin embargo, no obra pronunciamiento alguno por el representante de la parte ejecutada. Una vez ejecutoriado el Auto en mención (No.225) figura escrita presentado por el curador Ad-litem de la demandada, donde no recurre en absoluto la decisión judicial, es mas no se encuentra dentro de los términos procesales para ello. Sin embargo solicita sin justificación alguna que se le fijen gastos de curaduría, lo cual es improcedente a la luz de la normatividad y jurisprudencia vigente, puesto que de conformidad con el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P. y las sentencias de la Corte Constitucional C —083 de 2014 y C — 369 de 2014, los curadores ad-litem, están obligados a desempeñar sus funciones de forma Gratuita y de forzosa aceptación, no siendo viable que a petición del mismo curador el juez le asigne rubros por concepto de gastos de curaduría, máxime que los mismos no fueron sustentados por el curador. Además, el mencionado Curador desiste de una excepción previa que ya no se había tenido en cuenta por parte del despacho en al Auto Decisorio (No.225).

3. En fecha 17 de febrero de 2020, mediante Auto Interlocutorio No.636, procede el despacho a decretar la ilegalidad del Auto No.225 y a su vez resuelve nuevamente el proceso en los siguientes términos: decreta ilegalidad del auto, acepta desistimiento de la excepción, rechaza por extemporánea la liquidación del crédito presentada por el suscrito, condena en costas al ejecutado, ordena nueva liquidación del crédito y fija honorarios a favor del curador. Es pertinente aclarar en este punto que el nuevo Auto (No. 636). También es de naturaleza decisoria o términos de la Corte Constitucional tiene categoría de sentencia, puesto que además de nulitar una decisión judicial, vuelve a preceptuar los términos en que seguirá cursando el proceso ejecutivo con la sentencia emitida (Auto que ordena seguir adelante la ejecución).

4. En fecha 25 de febrero de 2020, se interpone recurso de apelación en contra en la nueva decisión adoptada por el juez, mediante el Auto No. 636 de fecha 17 de febrero de 2020. Lo anterior por considerar que por lo menos, algunas de las decisiones adoptadas por el juez no se corresponden o mejor no tienen en cuenta preceptos legales vigentes. Sobre la procedencia del recurso de apelación se hizo alusión a los numerales 8, 9 y 10 del CPL. Puesto que además de ser un Auto (No. 636), que modifica una decisión judicial, la cual no debió modificarse, en el entendido que a la luz de la Jurisprudencia de la Corte C. "La revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de estas" (Sentencia T-1274/05). La misma decisión Auto (No.636), resuelve asuntos procesales a los cuales les procede el recurso de apelación así:

Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago. (El Numeral 8 Art.65 C.P.L., preceptúa que el auto que decida sobre el mandamiento de pago es susceptible de apelación).

Acepta el desistimiento de la excepción de prescripción propuesta por el Curador Ad-Litem. (El Numeral 9 Art.65 C.P.L., preceptúa que el auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación).

Rechaza por extemporánea la liquidación del crédito presentada. (El Numeral 10 del Art.65 C.P.L., preceptúa que el auto que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación). Además, aunque no se hizo alusión en el recurso interpuesto, el Auto (No. 636) apelado, decidió respecto una nulidad procesal, lo que de conformidad con el Numeral 6 del Art. 65 C.P.L. también le cabría bajo esta perspectiva el recurso impetrado.

5. Pese a lo manifestado, en fecha 02 de marzo de 2020, el despacho decide rechazar por improcedente el recurso de apelación, debido a no cumplir con los presupuestos procesales de procedencia delimitados en el Art. 65 de la norma adjetiva laboral. Lo que a la luz de lo jurídico y fáctico, expresado en el presente escrito, carece de fundamento la decisión de negar el recurso".

Por lo que solicitó se acceda al recurso de apelación presentado o de se remita al superior para que se surta el recurso de queja.

Mediante auto No. 1524 del 19 de junio de 2020, el Juez de primera instancia determinó no reponer el auto No. 934 del 2 de marzo de 2020, por considerar que contrario a lo afirmado por la parte actora, si bien el auto de

mandamiento de pago si es susceptible de apelación, esa etapa ya feneció y no se resolvió en el auto que se presente se revoque; que contrario a lo señalado por el recurrente, la liquidación del crédito si debe ser presentada dentro del tiempo previsto en el Código General del Proceso; que si bien el Código General de Proceso eliminó la tasación de honorarios para los curadores y ello fue avalado por la Corte Constitucional al decidir sobre la exequibilidad del artículo correspondiente, esto no desconoce la posibilidad de que se reintegren los gastos de curaduría, que fue lo fijado en el auto apelado, señalando que entonces el apoderado desconoce de la diferencia entre gastos y honorarios.

Además, el Juzgado de primera instancia le advirtió al apoderado judicial de la parte actora que no continúe realizando actos dilatorios del trámite, pues podría ser sancionado conforme el Código General del Proceso y se compulsarían las respectivas copias al Consejo Superior de la Judicatura.

El recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora fuer resuelto por el Tribunal superior del distrito judicial de Cali - Sala Laboral en auto interlocutorio No. 43 del 30 de abril del 2021, en el que decidió revocar el numeral primero de auto interlocutorio No. 934 del 02 de marzo de 2020, y en su lugar declarar procedente el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del señor GUIDO HERNANDO NAVIA CASTAÑO respecto de lo decidido en el numeral 3 del auto No. 636 del 17 de febrero de 2020, esto es *"rechazar por extemporánea liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora"*, por considerar que con dicho numeral se resolvió sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, aspecto que de acuerdo con el numeral 10 del artículo 65 del CPTSS., es apelable.

Además en tal auto se les otorgó a las partes cinco (5) días a las partes para presentar alegatos de conclusión.

Transcurrido tal termino, la Sala entra a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte de demandante el señor GUIDO HERNANDO NAVIA CASTAÑO contra del numeral 3 del auto No. 636 del 17 de febrero de 2020.

PROBLEMA JURIDICO

En atención al recurso de apelación el **PROBLEMA JURIDICO** se centrará en determinar si fue o no extemporánea la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En orden a dar adecuada respuesta a las inconformidades de la apelante, es menester por analogía del artículo 145 del C.P.L Y SS, remitirse al artículo 446 del C.G.P que sobre la liquidación del crédito señala las siguientes reglas:

"1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

De acuerdo a las reglas señaladas por la norma procesal aplicable por analogía al caso de autos, se observa que esta no señala un termino en el cual debe aportarse la liquidación del crédito, pues señala únicamente que una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, podrá presentarse tal liquidación del crédito.

Y ello es así porque el mandamiento de pago no puede convertirse en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

De allí que, cometió un error el Juez de primera instancia al considerar extemporánea la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, pues para su presentación la norma procesal no ha previsto un término de tiempo específico, por tanto se revocara el numeral 3 del auto apelado que declaró extemporánea la presentación de la liquidación del crédito y se ordenara proceder conforme al artículo 446 del CGP., a correr traslado del mismo y vencido el traslado decidir si aprueba o no tal liquidación del crédito.

Sin costas en esta instancia por salir favorable el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

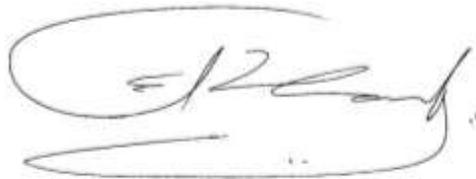
PRIMERO: REVOCAR el numeral 3 del auto No. 636 del 17 de febrero de 2020 y en su lugar ordenar al Juez de primera instancia a que conforme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante proceda acorde al artículo 446 del CGP., a correr traslado de la misma y posteriormente, vencido el traslado, decidir si la aprueba o no.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notifica a las partes por ESTADOS ELECTRONICOS.

En constancia se firma.

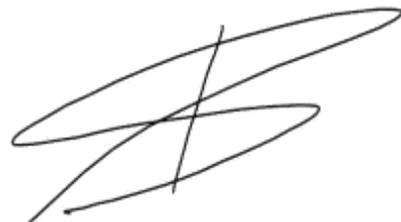
Los Magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE	PORVENIR S.A
DEMANDADO	REGULO OROZCO VALENZUELA
RADICADO	76001-31-05 016 201900139 01
TEMA	Solicitud de mandamiento de pago
DECISIÓN	REVOCAR

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. del 26 de enero del 2020, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

PORVENIR S.A promovió demanda ejecutiva contra **REGULO OROZCO VALENZUELA**, con la finalidad que se le libere mandamiento de pago por las siguientes sumas adeudadas:

1. *"SIETE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (7.045.537) por conceptos de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su*

calidad de empleador por los periodos comprendidos entre SEPTIEMBRE DE 1995 ENERO de 2009, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 23 de enero de 2019, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación CLE 19 # 1-63 de Cali-valle, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, titulo ejecutivo base de esta acción.

- 2. Se solicita al señor Juez librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha ascienden a la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (28.996.100) y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los fondos de solidaridad pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; según lo establecido en el estatuto tributario artículo 635 modificado por el artículo 279 de la ley 1819 de 2016, informar el interés moratorio en el pago de aportes pensionales vigentes entre 1 y el 31 de marzo de 2019 según resolución 263 del 28 de febrero 2019 expedida por la superintendencia financiera es del 27.06% disminución de 49 puntos básicos respecto del periodo anterior.”*

Como hechos, **PORVENIR S.A.** manifestó que el empleador **REGULO OROZCO VALENZUELA** no ha cumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de su aporte y del aporte de sus trabajadores afiliados al fondo de pensiones obligatorias y administrado por **PORVENIR S.A.**, correspondiente a los periodos discriminados en el titulo ejecutivo base de la acción, constituyéndose en mora en el pago de las obligaciones a cargo de la parte demandada, hasta el momento en que se haga efectivo dicho pago.

Que realizó gestiones de cobro pre jurídicas requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos que a la fecha ascienden a **\$7.045.537** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y

aportes al fondo de solidaridad pensional adeudadas desde el periodo de **septiembre de 1995 a enero de 2009**, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, mediante comunicación de fecha 23 de enero de 2019, remitida a la dirección de notificación judicial del empleador demandado, concediéndole el plazo de ley.

Finalmente solicitó que como medida cautelar se decrete el embargo de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a poseer en las cuentas de bancos, cuentas de ahorros, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en corporaciones de ahorros y vivienda.

El Juzgado de Primera Instancia mediante auto interlocutorio No. del 26 de enero de 2020 (fls. 35 – 38), decidió abstenerse de librar mandamiento de pago.

Como argumentos indicó que la UGPP profirió la Resolución No. 444 de junio de 2013, señalando los estándares de procesos a los que deben sujetarse las administradoras del sistema de protección social para el cobro de la mora registradas por sus afiliados, la cual fue subrogada por la Resolución No. 2082 de 2016, donde establece como requisito previo a las acciones de cobro, efectuarse un aviso de incumplimiento en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema."*

"ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario".*

"ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso"*

Que conforme lo anterior, si bien el ejecutante cumplió con la comunicación al empleador moroso requiriéndolo, requisito basado en el Decreto 2633 de 1994, no se observa el cumplimiento de las exigencias de la resolución expedida por la UGPP con base en lo ordenado en la Ley 1607 de 2012, la cual señala que se debe contactar nuevamente al empleador moroso después de su creación para poder iniciar válidamente la acción judicial como lo dispone el artículo 13 de la mencionada resolución y así configurar en título en completo.

Basado en lo anterior concluyó que en el caso no se cumple con los requisitos para poder realizar el cobro judicial, por ello debe abstenerse de librar mandamiento de pago y ordenó cancelar la radicación del proceso.

APELACIÓN

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. del 26 de enero de 2020, el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago y canceló la radicación, argumentando que el despacho debió inadmitir la demanda antes de rechazarla para dar la oportunidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos legales que exige la UGPP para poder iniciar el cobro.

Manifestó que para iniciar el cobro la ley solo exige que se aporte el título complejo constituido, se trata del requerimiento y la liquidación judicial de aportes, manifiesta que con este requisito es más que suficientes para darle cumplimiento a la norma.

Agregó que **PORVENIR S.A.** se acogió a los lineamientos del cobro que exige la UGPP, requisitos que si se agotaron con anterioridad a la constitución del título complejo, pero que no se adjuntaron por no haber sido solicitados nunca por

otros despachos judiciales, y por ello esto constituye un retroceso en la administración de justicia y genera congestión en la gestión judicial.

Dijo que como gestión previa para cumplir con los estándares de cobro de la UGPP realizó las siguientes acciones:

1. Cobro persuasivo desde el 2 de octubre de 2018.
2. Primer requerimiento de pago el 16 de noviembre de 2018.
3. Comunicación con el demandado 17 noviembre de 2018:
 - A. MULTIFONDOS
 - B. Onbase
 - C. CRM
 - D. RUES
 - E. ECA
4. Segundo requerimiento de pago con fecha 04 de diciembre de 2018.
5. Radicación de la demanda el 13 de marzo de 2019.

Acciones con las que asegura cumplió con los lineamientos establecidos por la UGPP y por la ley y por ello no encuentra razón para no seguir con la ejecución del proceso.

El recurso de reposición fue resuelto en el auto No. 291 del 05 de marzo de 2020, (fls. 49 - 50), en la cual se resolvió negar el recurso de reposición.

Como argumento, el Juez de Primera Instancia indicó que la ley no se puede ignorar por más de que argumente haberla cumplido, ya que la ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada de la manera adecuada, de carácter imperativo y coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

Señaló que los procesos ejecutivos tienen un trámite especial, el cual está regulado en el artículo 422, 430 y ss. C.G.P aplicables por analogía a los procesos

laborales y por lo que debe verificarse la existencia del título para poder librar orden de pago.

Reiteró que la Ley 1607 de 2012, estableció la obligación para las administradoras del sistema de protección social que adelanten acciones de cobro por mora de sus afiliados, de aplicar los estándares que fije la UGPP, los cuales los describió en la Resolución No. 444 de junio de 2013, y que fueron enunciados en el auto apelado, añadiendo que en el caso se evidencia que no se cumplió con los requisitos en la forma dispuesta en la normatividad citada y que si bien posteriormente con el recurso se allegó documentación de requerimientos al ejecutado, esta no tiene ningún respaldo de haber sido recibido por la extraña de la Litis, por lo cual no es viable tener solo la manifestación del demandante que hizo intentos de notificación en forma telefónica.

PROBLEMA JURIDICO

En atención al recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, el **problema jurídico** se centrará en determinar si fue acertada la decisión del Ad quo al abstenerse de librar mandamiento de pago.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico que nos convoca, el Despacho inicia por establecer los requisitos para librar mandamiento de pago ejecutivo en los procesos en los que se pretende el pago de aportes al sistema de seguridad social en mora por parte de empleadores:

Pues bien, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece que para el cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

Sin embargo, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que señala que las

administradoras del sistema de la protección social tienen facultad para realizar las acciones judiciales de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, pero para ello en primer lugar deben aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.

Tales estándares fueron establecidos a través de la resolución No. 444 DEL 28 junio de 2013, disposición subrogada a partir del 1 de julio de 2017, por la resolución No. 2082 de 2016, que señala en sus artículos 8 y 9 que las administradoras del sistema de la protección social deben realizar un aviso de incumpliendo ante los aportantes deudores que presente mora igual o superior a 30 días calendario en el pago de sus aportes contados a partir de la fecha límite de pago, el cual deben de realizar dentro de los términos fijados en el anexo técnico capítulo 2 de dicha normatividad.

A su vez, los artículos 10 a 13 de la resolución antes detallada, indican los estándares de acciones de cobro que deben llevar acabo dichas administradoras del sistema, así:

“ARTÍCULO 10. OBJETIVO. *El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”.*

Conforme lo anterior, para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016, se debe:

- 1) Remitir aviso de incumplimiento al deudor en los términos establecidos en los artículos 8 y 9 de la resolución No. 2082 DE 2016.
- 2) Expedir en la liquidación que preste merito ejecutivo.
- 3) Proceder con las acciones persuasivas que implican "*(...) contactar al deudor como mínimo 2 veces (...)*", la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda, a los 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días.

Y, solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa.

Lo hasta aquí dicho podría llevar a pensar en principio que dado que PORVENIR S.A. no aportó documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias de la Resolución No. 2082 de 201, no se cumplen los requisitos para que se configure el título complejo y por tanto no es posible librar mandamiento de pago,

Sin embargo, la Sala considera que precisamente por tratarse de un título complejo, el Juez previo a definir de fondo y al verificar que no se aportó la

totalidad de documentos que acreditan las exigencias para la configuración del título complejo en el caso de autos, debió requerir a la parte actora para que aportara tales documentos, lo anterior de cara a evitar atentar con el acceso a la administración de justicia por un exceso ritual manifiesto.

En consecuencia, la Sala revocara la decisión de primera instancia y en su lugar ordenara al Juez de primera instancia que previo a decidir de fondo sobre el mandamiento de pago se sirva requerir a PORVENIR S.A. para que aporte la totalidad de los documentos que constituyan el título complejo que se pretende ejecutar.

SIN COSTAS en esta instancia por resultar favorable su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

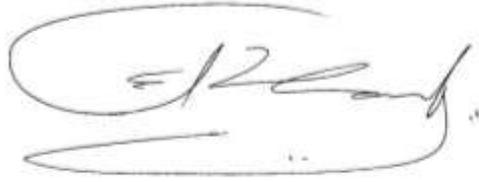
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio Nro. del 26 de enero del 2020 proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali y en su lugar ordenar al Juez de primera instancia que previo a decidir de fondo sobre el mandamiento de pago se sirva requerir a PORVENIR S.A. para que aporte la totalidad de los documentos que constituyan el título complejo que se pretende ejecutar.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

En constancia se firma.

Los Magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ROSALINA RINCON BEDOYA
DEMANDADO	COLPENSIONES.
RADICADO	76001-31-05-008-2021-00257-01
TEMA	SE SOLICITA APLICACIÓN ART. 307 DEL CGP. EN PROCESO EJECUTIVO EN CONTRA DE COLPENSIONES.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 152

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto No. 924 del 6 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La señora **ROSALINA RINCON BEDOYA** promovió demanda ejecutiva contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con la finalidad que se le libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en las sentencias No. 400 del 5 de septiembre de 2019 dictada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y No. 204 del 18 de diciembre 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, esto es:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones- Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV."

El Juzgado Octavo Laboral Del Circuito De Cali libró mandamiento de pago mediante el auto No. 924 del 6 de julio de 2021 de la siguiente manera:

"a) \$34.025.362, cuantía única por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1° de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

b) Por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 26 de octubre de 2018, sobre el valor de las mesadas del retroactivo que comprende entre el 1° de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2018, los que se liquidarán con la tasa de interés moratorio máximo vigente al momento que se efectúe el pago.

c) Autorizar a COLPENSIONES E.I.C.E., para descontar del retroactivo los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias del retroactivo.

d) \$2.000.000, por concepto de costas fijadas en primera instancia.

e) \$877.803, por concepto de costas fijadas en segunda instancia. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad."

APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago No. 924 del 6 de julio de 2021, manifestando que conforme a lo previsto en los artículos 307 del CGP., y la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, las condenas contra entidades públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual señala no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

También propuso la excepción de inconstitucionalidad manifestando que el artículo 4 de la constitución política dispone "*la constitución es norma de normas en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*", señalando que el mandamiento de pago menoscaba el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado, determinados en los artículos 334 y 339 en concordancia con los artículos 2; 48 y 53 de la Carta, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para la Nación le es aplicable a todas las entidades señaladas en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Por lo que dijo debe abstenerse de librar auto de seguir adelante con la ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas, o en su defecto prorrogar la fecha de la audiencia de emisión del mencionado auto, por un término que le otorgaría a COLPENSIONES un lapso suficiente para presentar ante su despacho resolución de pago y constancia del mismo.

El recurso de reposición fue resuelto por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No. 1217 del 23 de agosto de 2021, en el que decidió no reponer argumentando que el artículo 430 del C.G.P. dispone que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, por lo que partiendo de la lectura del anterior artículo, lo primero que se debe manifestar es que el recurso de reposición propuesto, carece de falta total de técnica jurídica, pues a través de este lo que debe buscar la ejecutada es atacar los vicios formales del título ejecutivo, esto es, que se exponga que el título carece de los requisitos de ser expreso, claro y exigible.

Además señaló que las excepciones de fondo no son medios para atacar el mandamiento de pago, pues estas se deben proponer dentro del término establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, resolver en la sentencia y no en un momento anterior.

Respecto de la inexigibilidad de la obligación que se relaciona igualmente con la excepción de inconstitucionalidad, dijo que a pesar de la desafortunada redacción del recurso y que se critica nuevamente por haber sido alegada como una excepción de fondo, los argumentos allí planteados y haciendo una interpretación favorable en relación con la prelación del derecho sustancial sobre el formal, y entendiendo entonces que se está atacando el requisito formal de exigibilidad del título ejecutivo, encuentra que ninguna razón asiste a la parte accionada en sus argumentos, ya que COLPENSIONES no se enmarcan dentro del concepto de Nación a las E.I.C.E.

PROBLEMA JURIDICO

Como problema jurídico la Sala deberá estudiar si en el caso procede la aplicación de lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso y en consecuencia la parte demandante solo podía iniciar el presente procesos ejecutivo tras vencido el termino de diez (10) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia que obra como título ejecutivo aplicando la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte demandada o si por el contrario tal norma no aplica al caso de autos y en consecuencia debe continuarse con el proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico que nos convoca, dados los argumentos del recurrente Colpensiones, corresponde analizar si con el mandamiento de pago librado se vulneró algún derecho fundamental de la entidad ejecutada, ya que tal extremo de la Litis asegura debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso por vía de excepción de constitucionalidad.

Para el Despacho, el presente caso no vulnera algún derecho fundamental de Colpensiones que permita a la inaplicación de las normas procesales que rigen el juicio ejecutivo; en primer lugar porque olvida el demandado que las normas procesales son de orden público, lo que implica que no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios y aunque se solita la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad, no se advierte la vulneración de derechos

fundamentales de la entidad, quien ha contado con todas las garantías que se desprenden del debido proceso para atender la presente acción.

Lo anterior por cuanto lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso no resulta aplicable al caso, como quiera que conforme al Decreto 309 de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de encontrarse vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que en estricto sentido queda por fuera de la persona jurídica de “*la Nación*” a que hace alusión el ya citado artículo.

Adicional a lo expuesto, aunque el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial, dicho termino es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a la ordinaria laboral, ni aún por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ya que tal reenvío se hace ahora al Código General del Proceso, Art. 306, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

Es más, de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha avalado la procedencia de la ejecución de una sentencia judicial que reconoce prestaciones económicas que derivan de la seguridad social, sin atender a término alguno, al respecto, en sentencia Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009 y Rad. 28225. 19 de mayo de 2010, señaló:

"Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: "(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería

contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.”

De allí que, existiendo una sentencia judicial en firme que condenó al pago de una suma de dinero, el Código General Del Proceso ha previsto la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario - artículos 305 y 306 C.G.P -, de la cual hace uso el demandante para dar inicio al proceso ejecutivo, lo que además no impide a Colpensiones, dar cumplimiento a la misma por vía administrativa.

Y, referente a la Ley 2008 de 2019, se realizó un Comunicado Oficial en la Sala Plena No. 20 de junio 2 y 3 de 2021, Sentencia C-167/21 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, en la cual la Corte declaró inconstitucional la norma que permitía a cualquier entidad estatal del orden central o descentralizado por servicios, acogerse al plazo previsto en el artículo 307 del CGP., para el pago de condenas por prestaciones económicas del sistema de seguridad social.

Por tanto, aceptar los argumentos de la apoderada de la entidad ejecutada, transgrede un principio rector del procedimiento, según el cual *“al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”* – artículo 11 C.G.P-; así, en el caso bajo estudio, los derechos sustanciales derivan directamente del derecho constitucional de la seguridad social y de forma concreta, el que consagra el pago oportuno de las pensiones legales – artículo 3 superior-, por lo que proceder en sentido contrario, conllevaría someter al demandante a una espera injustificada para el disfrute de su derecho pensional, que no fue siquiera contemplado por el legislador, lo que si va en contravía de los mandatos superiores.

De otra parte, la interpretación que efectúa el demandado olvida que, al dar tal espacio de espera, lejos de favorecer los intereses de la entidad le acarrea el pago de condenas más onerosas, pues se está dejando de lado la generación de intereses moratorios en contra de la entidad, los cuales no están sujetos a plazo

para su causación una vez se declara el derecho a determinada prestación, conforme el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, fue acertada la decisión del Juez de Primera Instancia al librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones, por lo que tal decisión se confirmara.

COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente por no resultar favorable su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

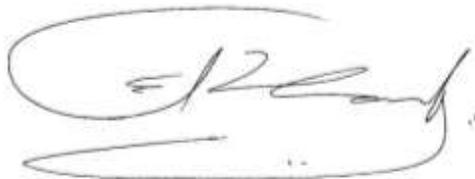
PRIMERO: CONFIRMA el auto No. 924 del 6 de julio del 2021 proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

Lo resuelto se notifica a las partes por ESTADOS ELECTRONICOS.

En constancia se firma.

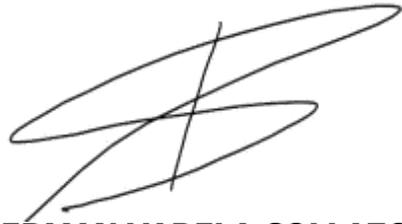
Los Magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'. The script is fluid and cursive, with the first name 'Mary' being more prominent.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A stylized, abstract handwritten signature in black ink. It consists of several overlapping loops and lines, making it difficult to decipher but clearly a personal mark.

GERMAN VARELA COLLAZOS

